



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ-01253- 25

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaría Técnica – Consejo Superior Universitario
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: PETICIÓN - Solicitud urgente de suspensión o aplazamiento del proceso de designación de Rector programado para el 19 de noviembre de 2025

ASUNTO: **Respuesta a solicitud de Concepto Jurídico**

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto jurídico realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Superior Universitario, en cuanto a la petición presentada por el señor Juan Manuel Pérez Soto el 11 de noviembre de 2025, en la que se realizaron las siguientes solicitudes: “*a) Que el Consejo Superior Universitario suspenda o reprograme la designación del rector, mientras se garantiza la transparencia y legalidad del proceso (...)*”. Esta dependencia emite respuesta a la consulta formulada en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”.

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo nro. 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución nro. 011 del 24 de julio de 2025 del Consejo Superior Universitario.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



“[...]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

En ese orden, esta dependencia detallará sobre: (1) el principio de autonomía universitaria; (2) la competencia del Consejo Superior Universitario; (3) la suspensión del proceso de designación del Rector(a); y (4) condiciones o requisitos para que proceda la suspensión.

2.1. Sobre el principio de Autonomía universitaria

En primera medida, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional

(...)

ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...)”. (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025³ del Consejo Superior Universitario

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

³ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



establece en el artículo 29 las funciones de dicho órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentran: “*b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*”, “*d) Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia*”, “*e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, así como definir las funciones administrativas que le corresponden*”. Lo anterior es concordante con las funciones asignadas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992. En ese orden, es claro que el Consejo Superior Universitario está facultado para la creación y modificación de la normativa interna institucional -en su condición de máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 29 del Estatuto General-, como es el caso de la promulgación de la Resolución nro. 011 del 24 de julio de 2025.

2.2. Sobre la competencia del Consejo Superior Universitario

Con respecto a la solicitud referente a suspender proceso de designación de Rector(a), luego de analizar la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad -Acuerdo 004 de 2025-, podría considerarse que el Consejo Superior Universitario, en su calidad de máximo órgano de dirección y gobierno institucional, tendría la facultad de suspender el proceso de designación que está en desarrollo, siempre que la finalidad o el objetivo de dicha decisión esté justificada de manera suficiente.

Al respecto, se debe considerar que la Ley 30 de 1993 en sus artículos 65 y 66 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

(...)

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.

c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.

(...)

e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.

(...)

ARTÍCULO 66. *El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos*.

Del mismo modo, se tiene que el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario establece lo transcritto a continuación:

“ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

(...)



c) *Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, del Estatuto General y las políticas institucionales.*

(...)

e) *Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, así como definir las funciones administrativas que le corresponden*

(...)

o) *Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los reglamentos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*

(...)

r) *Intervenir cada vez que ocurran hechos o situaciones que afecten o puedan afectar el normal funcionamiento de la Institución.”.*

Aunado a lo anterior, la Resolución nro. 011 del 24 de julio de 2025⁴ del Consejo Superior Universitario desarrolla lo siguiente en el artículo 32:

“ARTÍCULO 32º. DESIGNACIÓN DE RECTOR(A). En la misma sesión de la entrevista y votación del Consejo Superior Universitario, será designado Rector(a) en propiedad el candidato (a) que obtenga el mayor puntaje de la sumatoria sobre 100 puntos de los tres ítems mencionados en el artículo 37 del Estatuto General.

Si surtidas las tres (3) etapas del mecanismo de designación de Rector(a), dos (2) o más candidatos(as) obtuvieran la misma puntuación, dichos candidatos(as) se someten a votación directa del Consejo Superior Universitario. Resulta designado como Rector(a) quien obtenga la mayoría simple de votos del Consejo Superior Universitario.

La Secretaría General levantará un acta del desarrollo de la sesión del Consejo Superior Universitario.

El resultado de la designación será consignado en una resolución del Consejo Superior Universitario”.

De la recopilación normativa transcrita, en virtud de las facultades de ley y estatutarias otorgadas al Consejo Superior Universitario, se tiene que por ley y estatutos, este es el órgano de dirección encargado de llevar a cabo el proceso de designación del Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. También se aprecia que el mismo cuerpo colegiado tiene como funciones hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la universidad, así como intervenir si se presentan situaciones que pudieran poner en riesgo el normal funcionamiento de la institución. Por consiguiente, el Consejo Superior Universitario goza de competencia para verificar que el trámite surtido en el marco del proceso en cuestión se realice con arreglo a las etapas y

⁴ “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria y se fija el cronograma para la designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 - 2029”.



requisitos dispuestos por la normatividad que rige la designación de Rector(a).

Si bien la Resolución nro. 011 de 2025 establece varias etapas y responsabilidades asignadas a distintos cuerpos, ello no implica que el Consejo Superior Universitario pierda la competencia para la designación de Rector(a) y, tampoco para cumplir las funciones de los literales c), o) y r) del artículo 29 del Estatuto General.

En esa perspectiva, la suspensión del proceso designación de Rector(a) podría llegar a enmarcarse en dichas competencias, siempre que esté orientada a proteger principios como la legalidad, la transparencia, el debido proceso o el interés general. No obstante, el ejercicio de la función consagrada en el literal c) se ejerce en la medida que la institución no esté funcionando de acuerdo con el ordenamiento jurídico, mientras que la indicada en el literal r) se puede ejercitar cuando se presentan situaciones que afecten o puedan afectar el funcionamiento de la institución. En otras palabras, se trata del ejercicio de funciones que requieren de la presencia de situaciones de anormalidad para que puedan activarse.

2.3. Sobre la suspensión del proceso de designación del Rector(a)

Para abordar el tema, es necesario mencionar que ni el Acuerdo nro. 004 del 5 de mayo de 2025, ni la Resolución nro. 011 del 24 de julio de 2025 del Consejo Superior Universitario, establecen la posibilidad de suspender el procesos de designación de Rector(a).

También es pertinente mencionar que al remitirse a la Ley 1437 de 2011⁵ en virtud del artículo 34, esta no contiene normas en el procedimiento administrativo general que permitan expresamente realizar la suspensión de procedimientos administrativos. Sin embargo, podría aplicarse el artículo 41 de la ley ibidem que desarrolla lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del 2022⁶ se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(...) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

141. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende

⁵ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022, Sala Plena, Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez».

En este orden, si en el marco del proceso de designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se encontraran irregularidades dentro de las etapas y trámites surtidos, el Consejo Superior Universitario podría corregir dichas irregularidades de tal forma que el proceso en cuestión pueda ser ajustado en derecho para así poder concluir con el mismo.

De esta forma, si las circunstancias exigen aplicar las medidas del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de esa potestad podría suspenderse el proceso de designación. Sin embargo, se tendría como condición que la suspensión fuere una medida idónea para ajustar la actuación a derecho o para concluirla.

Se debe precisar que, si bien el procedimiento administrativo general permite llenar algunos vacíos administrativos, en ese contexto, la viabilidad de suspender el proceso de designación del Rector(a) debe valorarse conforme a los principios que rigen la función administrativa, como son el de legalidad, imparcialidad y debido proceso, toda vez que una decisión en ese sentido debe estar suficientemente motivada y soportada.

III. RECOMENDACIÓN

Si bien en la Ley 1437 de 2011 y en las normas internas de la Universidad no existe una disposición que regule la “suspensión” como una etapa del procedimiento en cuestión, podría acudirse a esa figura como una herramienta si fuera útil como una medida de corrección de irregularidades derivada del artículo 41 de la ley precitada.

Por tanto, corresponde al Consejo Superior Universitario revisar si efectivamente se presenta una situación que pueda encuadrar con el contenido del artículo 41 mencionado y determinar de forma concomitante si la suspensión es la alternativa correcta para subsanar inconsistencias.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	